RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <PER_2>. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)" (Expte. N° 213/2024)»** (Expte. N° 26195 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja (CRU00597300000086916-9) contra la sentencia interlocutoria N° 474/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 341/24.

En los tres primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad.

A continuación, en el apartado IV introdujo un breve relato de antecedentes del caso y fundó su crítica contra la resolución denegatoria.

Comenzó por sostener que el argumento de la Cámara sobre la promiscuidad recursiva achacada al recurso de casación resulta carente de toda validez *«por cuanto siempre, y en todos los aspectos de la vida, todo problema tiene más de una solución posible y valedera».*

Señaló luego que la alzada no intentó rebatir lo argumentado contra la sentencia interlocutoria que se alzó, por lo que el fundamento de promiscuidad recursiva quedó vacío de contenido, sin sustento jurídico y fáctico.

Documento anonimizado por AymurAI

Por último, objetó que no se exhibió ningún argumento con el cual se hubiera podido descalificar la crítica concreta y razonada que esbozó en el recurso de casación, por lo que corresponde que se descarte la declaración de inadmisibilidad del recurso, se realice el examen de admisibilidad del art. 295 del CPCC y se analice el recurso de casación interpuesto.

Para cerrar, en los aps. V y VI, reservó caso federal y formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI No 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II. Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Comenzaremos por señalar que el quejoso no acompaña la totalidad de los documentos exigidos por el art. 302 del CPCC -regla 7 del Anexo del Ac.

Documento anonimizado por AymurAI

Plenario 3821/09 STJCh-. En efecto, la presentación en examen no adjunta copia de la SI N° 92/23 de primera instancia que rechazara en primer término la nulidad pretendida por la demandada, y tampoco la detalla entre los elementos que dice agregar.

Esa carencia impide el tratamiento de la vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual debe acompañar todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, La Plata, 2000, p. 608).

Es el quejoso quien tiene la carga de agregar todos los elementos necesarios para que el tribunal pueda resolver la cuestión sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera, ausente el documento requerido por la normativa adjetiva, la queja bajo análisis incumple una exigencia legal expresa, ausencia no suplida por el relato que la presentación efectúa, motivo suficiente para su rechazo.

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II2009).

III. Continuando con el análisis, el recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos que

Documento anonimizado por AymurAI

dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SI N° 474/24) declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 341/24, por las causales de los arts. 290, 291, incs. b, *c* y *e* del CPCC.

A tal fin, el pronunciamiento recurrido señaló que dependiendo el fin por el cual se ataca la sentencia por vía de la casación, distinta debe ser su argumentación, toda vez que disímil será la solución a brindarse por parte del superior.

Describió las diferencias entre las distintas causales interpuestas por la parte recurrente, y sostuvo que «*no es posible jurídicamente, en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, so riesgo de no ser autosuficiente la pieza recursiva*», dado que se manifiestan agravios relativos a la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y de los incisos *b, c* y *e* del art. 291 del código de rito, sin advertir que es diferente la solución que se debe brindar, y con ello se incumple el requisito de claridad que debe contener el recurso.

Agregó que cada canal casatorio se encuentra regulado de manera independiente, por lo que no es posible fundarlos con los mismos argumentos, y resulta necesario esgrimir cada uno de manera separada y autónoma sin que sea posible acumularlos.

Documento anonimizado por AymurAI

La Cámara entendió también que la promiscuidad de la que se acusa al recurso de casación queda *«claramente demostrada al leer la solución que se pretende punto 2 a) del Petitorio: "Que admita el Recurso de Casación, modificando la Sentencia recurrida en la forma pedida, con costas." Esta solución también aparece expresada en el cuerpo del recurso punto 44 "...se revoque y/o modifique la Sentencia Interlocutoria S.I. 341/2024, dictada el 28 de Junio de 2024 por la Excema. Cámara de Apelaciones... y en la carátula agregada punto Objeto de la presentación: A. 3.; no demostrando así clara y precisamente cuál es la solución que propone».*

III.1. Contra estos argumentos debió alzarse el recurrente para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

Luego de reiterar en extenso los fundamentos intentados en el recurso de casación, la actora no individualiza ninguna de las razones que la Cámara desarrolló al declararlo inadmisible y con ello, tampoco los puede criticar.

Así, no critica como es debido que la Cámara entendiera que el recurso propone de manera conjunta argumentos para fundar vías recursivas que necesitan su propia fundamentación independiente debido a la diferente solución que propicia cada causal interpuesta. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué

Documento anonimizado por AymurAI

los agravios vertidos serían suficientes del modo en el que fueron propuestos para lograr la multiplicidad de desenlaces que se propone con cada uno de ellos.

No se hace cargo de manera concreta de los argumentos esbozados en la sentencia que intenta impugnar, de modo tal que no logra arribar al fin que se propone en esta instancia extraordinaria.

En síntesis, solo individualiza los agravios que dice haber desarrollado en casación, más tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

III.2. En definitiva, no interpreta correctamente la sentencia atacada, y por ello, no indica de qué forma el escrito recursivo delimitó cada una de las causales con sus argumentos en particular, o por qué no debía diferenciarlos para no generar la promiscuidad recursiva que se le imputa.

En lugar de ello, intenta rebatir la sentencia interlocutoria que declaró inadmisible la casación, arguyendo que *«en todos los aspectos de la vida, todo problema tiene más de una solución posible y valedera».*

En este punto es importante destacar que la Cámara no descartó la posibilidad de la existencia de varias soluciones o varias causales casatorias, sino que señaló que *«según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar. Así, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, y ésta prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que*

Documento anonimizado por AymurAI

si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación».

En ese marco, la simple reflexión que desarrolla al finalizar su intento recursivo de queja no alcanza para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia interlocutoria cuestionada (SI N° 474/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

IV. Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

En primer lugar, la carátula contiene déficits en su confección, es que menciona como única norma infringida el art. 770 del CCyCN, luego, al exponer la decisión que pretende de este STJ, solicita de manera genérica que se admita el recurso de casación y se *«revoque y/o modifique la Sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de conformidad a lo indicado en el texto del recurso».*

Recordemos que la Cámara sostuvo en la SI N° 341/23 que se impugna, que: **a)** la nulidad absoluta puede decretarse en supuestos de *«actos que importen la violación de normas que protegen intereses particulares, cuando ese interés privado esté en función del reconocimiento de intereses generales»*, **b)** el art. 770 del CCyCN prohíbe la capitalización de intereses salvo los supuestos

Documento anonimizado por AymurAI

expresamente allí previstos, y que en incluso la pactada tiene como piso la capitalización semestral, **c)** la prohibición del anatocismo *«es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico»*, **d)** los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas, **e)** *«la existencia de sentencia firme autorizando la capitalización de intereses acrecidos no es impedimento para morigerar su resultado, según ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación»*, y **f)** la pretendida capitalización mes a mes es un acto de nulidad absoluta porque afecta el fundamento y fin de una norma de orden público, y esa nulidad debió ser declarada aún de oficio por la jueza.

Ahora bien, iniciaremos el análisis con la causal de quebrantamiento de forma con que se impugnó la SI N° 341/24, pues de su resultado dependerá que se ingrese al examen de sus fundamentos por el carril de la arbitrariedad (art. 299 del CPCC), ello sin soslayar el análisis de los argumentos para las restantes causales invocadas.

En concreto, la parte actora denuncia que: **a)** la Cámara revocó la SI N° 92/23 de primera instancia por considerar que existe nulidad absoluta de la SD N° 7/22 -sin perjuicio que la nulidad recayó parcialmente sobre el punto 1 de dicha resolución- y al hacerlo no respetó esa misma sentencia que ya había estado en su consideración y no había merecido cuestionamiento respecto de la capitalización, **b)** no respetó tampoco su propia SD N° 9/23 que se encuentra firme y consentida, **c)** no tuvo en

Documento anonimizado por AymurAI

consideración la preclusión de varios actos procesales como liquidaciones no cuestionadas y debidamente aprobadas, y **d)** falló en más de lo pretendido por la condenada en su recurso.

Con todo ello, y en una intrincada acumulación de argumentos, no especifica cuál es la forma o solemnidad que entiende que fue violada por la sentencia recurrida para justificar el agravio por quebrantamiento de forma.

Luego analiza y compara las liquidaciones presentadas para dar paso al juicio sobre la pretendida arbitrariedad de la resolución atacada.

Añade argumentos en torno a la preclusión de los actos, las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, incluso de la doctrina de los actos propios en referencia a las anteriores resoluciones de la propia Cámara con idénticos integrantes, pero no refuta en forma alguna los argumentos que le fueron brindados al señalarle la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado, aún con sentencia firme, si la solución dada por ella se aparta de lo establecido por la ley.

Continúa, subsidiariamente (pto. 28, pág. 35 del ID 1574880), con argumentos relativos a la causal de fallo *extra petita* contemplada en el art. 291 inc. *c* del CPCC y los confunde con la causal de otorgamiento de algo no pretendido por la recurrente (inc. *b)*, entendiendo que la demandada solicitó la nulidad del proveído del 30/8/23 y los actos posteriores, mas no la de la SD N° 7/22 como lo hizo la Cámara, de modo tal que en un mismo hilo argumentativo sostiene que la alzada resolvió en más de lo pedido y cosas no demandadas sin

Documento anonimizado por AymurAI

identificar con claridad cada una de ellas, y sin refutar los argumentos por ella brindados para decidir con su resolución la nulidad parcial de la SD N° 7/22.

Entiende que el agravio no habilitó a la alzada a pronunciarse de ese modo y que se extralimitó en base a la violación del principio de congruencia, pero no explica el porqué de tal prohibición teniendo en cuenta el modo en que fue planteado el recurso ordinario de la contraria.

Finalizados esos argumentos, una vez más de manera subsidiaria, introduce un nuevo requerimiento al modo de resolución del recurso (pto. 32, pág. 36 del ID 1574880) a efectos de fijar un límite temporal para el cálculo de la liquidación, y seguidamente, en el pto. 33 y siguientes, requiere subsidiariamente a ello que se modifique la sentencia atacada a fin de determinar el modo en que pretende se practique la liquidación.

Visto todo ello, en ese galimatías de manifestaciones y propuestas de resolución indistintas, se avizora la promiscuidad que le fue endilgada en la SI N° 474/24 y fracasa de ese modo en sostener una crítica concreta y razonada para lograr el fin que persigue.

Así, la crítica expuesta del modo en que lo hace al recurrir en casación no logra tampoco demostrar arbitrariedad alguna, al no enfocarse en las razones que la Cámara dio para resolver del modo en que lo hizo.

Ello así, cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la

Documento anonimizado por AymurAI

voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente insistió en que «la *tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva*» (CSJN, 7/8/25, «Torrico, *Viviana Beatriz c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ accidente de trabajo con ART*»).

V. En definitiva, no logra en esta queja refutar los argumentos con los que la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia le denegara el recurso de casación, en virtud de no haber comprobado cuáles fueron los argumentos esgrimidos para cada una de las causales interpuestas, y con ello, echar luz a cuál era la decisión que pretendía de este Superior Tribunal ante cada supuesto, de manera tal que se corrobora la promiscuidad recursiva que le fue endilgada.

Así, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

II. Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora, mediante escrito

Documento anonimizado por AymurAI

digital CRU-00597300000086916-9, contra la sentencia interlocutoria N° 474/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 13/05/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI